

OFICIO ORDINARIO N° 594 / 2024

ANT.: 1) Oficio N°39703, de 05 de junio de 2023, de la Cámara de Diputadas y Diputados.

2) Oficio Ordinario N° 789/2023, de 6 de junio de 2023, del Ministerio de Energía.

3) Oficio CNE Of. ORD. N° 388/2023, de 7 de junio de 2023, de la Comisión Nacional de Energía.

4) Carta N° 199/2023, de 15 de junio de 2023, del Ministerio de Energía.

5) Carta EEAG-DE 003-23, de 16 de junio de 2023, de Empresas Eléctricas A.G.

MAT.: Responde Oficio N°39703, de 05 de junio de 2023, de la Cámara de Diputadas y Diputados.

SANTIAGO, 17 de Mayo de 2024

DE : MINISTRO DE ENERGÍA
SEÑOR DIEGO PARDOW LORENZO

PARA : SU EXCELENCIA PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
HONORABLE DIPUTADA KAROL CARIOLA OLIVA

Junto con saludarle cordialmente, y en el marco de la solicitud que han formulado los Honorables Diputados, señores Álvaro Carter Fernández, Juan Antonio Coloma Álamos, Felipe Donoso Castro y Marco Antonio Sulantay Olivares y las Honorables Diputadas, señoras Marta Bravo Salinas y Natalia Romero Talguía por medio de oficio citado en el ANT. 1), a través del cual requirieron a esta Secretaría de Estado informar respecto a la eliminación de la tarifa de invierno en las cuentas de consumo de electricidad de clientes regulados, conforme al anuncio realizado por S. E. el Presidente de la República, me permito señalar a Ud. lo siguiente:

Nuestras políticas climáticas, asociadas a cumplir con la meta de que Chile alcance la carbono neutralidad al año 2050, requieren fomentar la electrificación de los consumos residenciales de energía, potenciando e incentivando el uso de la electricidad para calefacción en los meses de invierno, disminuyendo con esto la utilización de medios de calefacción que empleen energéticos altamente contaminantes, como la leña y la parafina. Sumado a lo anterior, y de acuerdo a los resultados obtenidos en la Mesa de Pobreza Energética, implementada en conjunto con el Congreso Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.472, que crea un fondo de estabilización de tarifas y establece un nuevo mecanismo de estabilización transitorio de precios de la electricidad para clientes sometidos a regulación de precios, se ha evidenciado que el establecer políticas públicas en términos tarifarios, focalizados en relación al consumo eléctrico residencial, presenta bastantes problemas de inclusión y exclusión.

En este contexto, se ha podido observar la existencia de importantes grupos de clientes pagando sobrecargo por consumos eléctricos en invierno, asociados a la "tarifa de invierno", en razón de los mayores niveles de hacinamiento de los hogares. Por tanto, y como fuera anunciado por S.E. el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, en el marco de la cuenta pública realizada el pasado 1° de junio de 2023, el Gobierno ha decidido eliminar -por vía administrativa- la denominada "tarifa de invierno".

En mérito de lo expuesto, a continuación, se informa en detalle la forma en que se eliminará la tarifa de invierno en las cuentas de electricidad de clientes regulados, conforme al anuncio del Presidente Gabriel Boric durante la Cuenta Pública del pasado 01 de junio, con expresa mención a



los siguientes aspectos:

1. Efectividad del carácter retroactivo de la medida desde el año 2021.

En primer lugar, es importante considerar que los precios a nivel de distribución, según establece el artículo 155 N° 2 y el artículo 181, ambos de la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE"), se componen de los siguientes cargos:

1. La suma del precio de nudo (precio de la energía y precio de la potencia de punta), establecido en el punto de conexión de las instalaciones de distribución, estos precios provienen de los contratos de suministro adjudicados mediante procesos de licitación reglados;
2. Los cargos señalados en los artículos 115 (cargos por uso de los sistemas de transmisión), 116 (cargo por uso de transmisión para polos de desarrollo) y 212-13 (cargo por servicio público, que comprende el presupuesto del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, del Panel de Expertos y del estudio de franjas) de la LGSE; y
3. El Valor Agregado por concepto de costos de Distribución ("VAD"), correspondiendo este último componente, en general, a los costos medios que incorpora todos los costos de inversión y funcionamiento de la empresa modelo construida con ocasión de la fijación tarifaria. Este determina el monto que recaudará la empresa Distribuidora anualmente.

En particular, los componentes del VAD, de acuerdo al artículo 182 de la LGSE, corresponden a: (i) costos fijos por conceptos de gastos de administración, facturación y atención del usuario, independiente de su consumo; (ii) pérdidas medias en distribución de potencia y energía; y (iii) costos estándares de inversión, mantención y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada.

En cuanto a la forma de determinación, el VAD es fijado cada cuatro años por la Comisión Nacional de Energía ("CNE"), a través de un procedimiento reglado, que obliga a diseñar una empresa modelo. Luego de realizado el procedimiento regulado por los artículos 183, 183 bis, 185 y 186, la CNE, de acuerdo al artículo 187, estructura fórmulas indexadas que expresarán las tarifas máximas que se pueden cobrar a clientes finales, las que tienen una vigencia de cuatro años. En dichas tarifas se establecen, entre otros aspectos, componentes asociados al "límite de invierno".

En este contexto, para efectos de la implementación de la medida anunciado por S.E el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, el Ministerio de Energía solicitó a la CNE, mediante oficio indicado en el ANT. 2), que evalúe y adopte, dentro del marco de sus facultades, las medidas administrativas pertinentes para que en la propuesta de fórmulas tarifarias a que hace referencia el inciso penúltimo del artículo 183° bis de la LGSE, correspondientes al período noviembre 2020 – noviembre 2024, se considere no incluir en las tarifas de usuarios residenciales, los cargos por concepto de potencia de invierno y de potencia adicional de invierno, actualmente aplicables.

En el mismo sentido, la CNE, ante la solicitud de este Ministerio, mediante el oficio indicado en el ANT. 3), señaló que, en virtud del principio de coordinación de los órganos de la Administración del Estado, y dentro del marco de proceso tarifario 2020 - 2024, se considerará la innovación en la definición de las tarifas de usuarios residenciales, excluyendo de las nuevas fórmulas tarifarias aplicables a dicho cuatrienio, los cargos por concepto de potencia de invierno y potencia adicional de invierno, en los términos que actualmente se encuentran contenidos en el Decreto Supremo N° 11T, de 2016, ("DS/11T") de este origen, correspondiente al proceso tarifario del cuatrienio 2016-2020.

Conforme a lo anterior, y considerando que esta medida será implementada en el decreto tarifario correspondiente al proceso VAD 2020-2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la LGSE, corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC") establecer el plazo, forma y condiciones en que se deben realizar las reliquidaciones que correspondan por este concepto (y otros asociados al proceso VAD) una vez que el decreto tarifario indicado anteriormente se encuentre vigente.

2. Forma en que se aplicará durante el año 2023, señalando si los clientes deberán o no pagar el recargo correspondiente por superar el límite de invierno.

Es importante señalar que este Ministerio inició medidas administrativas para dar cumplimiento al anuncio presidencial, en el marco del proceso tarifario actualmente en desarrollo. En este sentido, esta Cartera sostuvo una mesa de trabajo con las empresas de distribución de energía eléctrica, a efectos de implementar, a la brevedad posible, la antedicha medida. Al respecto, atendido el periodo de vigencia de las tarifas de valor agregado de distribución correspondientes al período noviembre 2020 – noviembre 2024, mediante carta indicada en ANT 4) el Ministerio de Energía solicitó, en primer lugar, a las empresas distribuidoras de energía eléctrica integrantes de la

asociación gremial de Empresas Eléctricas A.G., que consideren la materialización de la medida presidencial anteriormente referida, a la brevedad posible y durante los próximos meses, a través de la no aplicación de los cargos por concepto de potencia de invierno y de potencia adicional de invierno en las tarifas de usuarios residenciales, hasta la definición de las nuevas fórmulas tarifarias aplicables al cuatrienio noviembre 2020 – noviembre 2024. Por su parte, dicha asociación gremial, mediante carta indicada en ANT 5), respondió a esta solicitud indicando su disposición de anticipar la eliminación del límite de invierno a partir de las boletas emitidas durante la primera quincena de julio de 2023, plazo que estuvo determinado por los tiempos necesarios para realizar los ajustes requeridos en las plataformas comerciales y los ciclos de facturación de cada una de las compañías.

3. Indicar si se efectuará una devolución, si esta se verá reflejada en las cuentas de luz o si se contempla otra fórmula o mecanismo para cumplir con tal objetivo.

Conforme lo indicado en el último párrafo del punto 1 del presente oficio, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la LGSE, una vez vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán vigentes mientras no sean fijadas las nuevas fórmulas de acuerdo al artículo 190 de la LGSE. Luego, una vez el decreto tarifario sea publicado, las empresas distribuidoras deberán abonar o cargar a la cuenta de los usuarios las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las fórmulas tarifarias establecidas en el nuevo decreto tarifario. Estas reliquidaciones deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), organismo que también fiscalizará el cumplimiento de lo indicado anteriormente.

4. Número de potenciales beneficiarios y su consumo promedio, con indicación del porcentaje que representan respecto de todos los clientes regulados.

El cargo por límite de invierno será eliminado de las tarifas BT1a, BT1b y TRAT1, las cuales poseen un aproximado de 6,5 millones de clientes regulados. Los antecedentes detallados de los clientes que a la fecha han debido pagar el adicional de invierno, pueden ser consultados directamente a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el fin de obtener dicha información de primera fuente.

5. Impacto de la medida o posibles alzas en otros cobros contemplados en el sistema tarifario y en las cuentas de luz, principalmente en lo relativo a eventuales costos adicionales que deberán ser asumidos, de alguna u otra forma, por todos los clientes regulados, con indicación de las variables que podrían verse afectadas.

Tal como se indicó en el punto 1 del presente oficio, las tarifas que actualmente se cobran a los clientes regulados son las que se siguen aplicando a partir del DS 11T, debido a que aún no se encuentra vigente el decreto que se dictará en virtud del proceso tarifario 2020 – 2024.

Es del caso relevar que el proceso tarifario 2020-2024 es el primero que se realiza luego de la publicación de la Ley 21.194 de 2019, que introdujo modificaciones a la LGSE, así como, otras modificaciones a la normativa y al proceso tarifario. Los principales cambios que se introdujeron para este proceso tarifario corresponden a lo siguiente:

- Se aumenta el número de áreas típicas de distribución a 12, a diferencia de los procesos anteriores, que sólo tenían 6 áreas típicas. Lo anterior implica representar de forma más detallada la realidad y costos de las empresas.
- Rebaja la tasa de actualización de los activos desde un 10% antes de impuestos, a una tasa de actualización calculada por la autoridad con un piso de 6% y un techo de 8% después de impuestos.
- A su vez, el proceso actual es el primer proceso regular de valorización que contempla la aplicación de la norma técnica de distribución emitida en 2017 por la CNE, que establece exigencias y estándares de calidad de servicio para el segmento de distribución.
- En relación al procedimiento, antes de la Ley 21.194, para cada empresa de referencia, tanto la empresa distribuidora, como la CNE realizaban dos estudios diferentes. La fijación tarifaria resultaba del promedio ponderado de 1/3, para el estudio de la empresa y 2/3 para el estudio de la CNE. No obstante, con la Ley 21.194, por primera vez, se realiza un solo estudio por parte de un consultor el cual es supervisado por un comité formado por representantes de las empresas, la CNE y el Ministerio de Energía. A partir de dicho estudio, la CNE emite un informe técnico que puede ser discrepado ante el Panel para que posteriormente al dictamen, se elabore tanto el informe, como el decreto de tarifas.

De acuerdo a lo explicado en los puntos anteriores, se tiene que:

- El proceso tarifario del período 2020-2024 presenta diferentes consideraciones con respecto a al proceso 2016-2020, a partir del cual se dicta el DS 11T, que rige las tarifas referenciales que se siguen cobrando hoy en día, por lo tanto, existen diferentes factores que influirán en el resultado final de las tarifas, aplicando de forma retroactiva.
- El decreto del proceso tarifario 2020-2024 permitirá publicar nuevas tarifas que presentarán diferencias con respecto a las anteriores, no solo en lo que respecta al no cobro de la tarifa de invierno, sino que pudieran existir otras consideraciones o diferencias adicionales que emanen de la definición de tarifas que debe realizar la CNE, en concordancia con lo que establece el artículo 187 de la LGSE. Lo anterior, además sobre una base de modificaciones importantes en el sentido en el que se explica en los puntos anteriores.

Debido a lo anterior, no es posible realizar una trazabilidad directa, a nivel de tarifas, respecto de dónde se aloja el monto no recaudado por el no cobro de la tarifa de invierno, sino que será considerado como un insumo más para efecto de las reliquidaciones que deberá determinar la SEC, y que se explica en los puntos 1 y 3 del presente oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo a modo de ejemplo de un caso hipotético en que el nuevo decreto asociado al proceso 2020-2024 mantuviera el resto de factores iguales a los del proceso anterior, la eliminación del cargo por límite de invierno provocaría un alza en otros cargos y/o clientes menor a un 1%¹ de las cuentas de electricidad respectivas.

6. Si la propuesta del Gobierno contempla otras medidas para regular el consumo durante el período de invierno.

El Ministerio de Energía estuvo desarrollando una mesa de trabajo con las empresas distribuidoras, con el fin de establecer las medidas concretas para la implementación de esta iniciativa. Además de lo anterior, el Ministerio de Energía mantiene permanentes campañas de eficiencia energética que apoyen la medida, en términos de consumo racional de la energía.

7. Eventual costo fiscal de la medida, señalando las acciones que podrían requerirse de parte del Estado para concretar el anuncio de eliminar la tarifa de invierno.

No se prevé un eventual costo fiscal asociado a la medida.

Sin otro particular, se despide atentamente de Vuestra Excelencia,



DIEGO GONZALO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía

¹Evaluación realizada con datos de ingresos de explotación de la SEC para el año 2021.

EXP: SIS-1285

DISTRIBUCIÓN:

1. Destinatario.
2. Prosecretario de la Cámara de Diputados.
3. Gabinete Ministro de Energía.
4. División Mercados Eléctricos.
5. División Jurídica.
6. Sistema de Transparencia y Atención Ciudadana.
7. Cierre por Plataforma.

PTB/MGV/JMZ/CLB/SHM/FMA/ddp

Código: 1715964410425X672 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>

Este Documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799

Código: 1712158379938 validar en

<https://validadoc.minenergia.cl/Documento?codigoid=1712158379938>

